



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del cauca, 26 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase proveer

AUTO INT. No. 636

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS VELASQUEZ MUÑOZ, MARIA HELENA VELASQUEZ MUÑOZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES
RADICACION: 765203110001-2021-00157-00

Palmira- Valle del Cauca, 26 de julio de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO presentada por la señora **ESTHER JULIA RESTREPO MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ MUÑOZ, MARIA HELENA VELASQUEZ MUÑOZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR MARCO TULIO VELASQUEZ MORALES**, en su revisión preliminar se establece que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión:

- El poder deberá indicar el correo electrónico del apoderado tal y como lo enuncia el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”
- La parte actora no determino con precisión y claridad la cuantía estimada del proceso, la cual deberá relacionar para la práctica de la **medida cautelar** pretendida con el fin de determinar el monto de la caución que deberá prestar.
- En cuanto al canal digital de notificación de los demandados (número telefónico) se deberá aportar prueba alguna con el fin de determinar si dichos números corresponden a los demandados.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

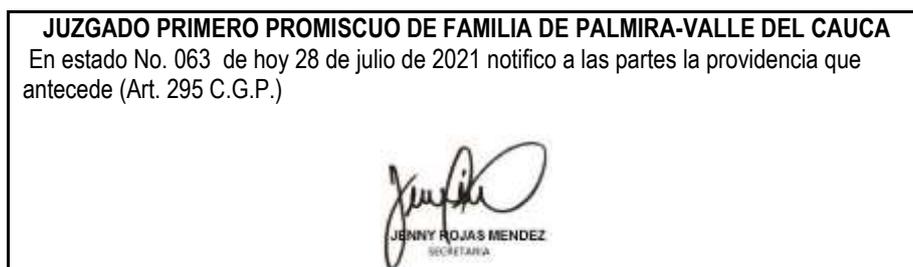
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

java



Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e2c759de4b4ba5d77053fae410889c2f702814594c7c6a97126b06ffabf8f7

Documento generado en 27/07/2021 02:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>